



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

21 de Septiembre de 2006

BOLETIN N° 1.709

COMISION DE IMPUESTOS

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS
REGIMEN DE RETENCION PARA LA COMERCIALIZACION DE
GRANOS**

RG AFIP 2.118

Luego de las exitosas gestiones llevadas a cabo por nuestra Federación, los Centros y Sociedades de acopiadores de granos, con el propósito de modificar la Res. 2.073 se sancionó la resolución del título, donde se establece un régimen especial de retención de impuesto a las ganancias para la comercialización de granos no destinados a la siembra que suplanta al establecido por la RG 830 AFIP.

Vigencia: Para las operaciones que se paguen a partir del día 1 de setiembre de 2.006. Las operaciones pagadas hasta el día 31 de agosto de 2.006 inclusive, se regirán por la RG 830. El término pago deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Las operaciones realizadas por los acopiadores con productores primarios deben instrumentarse en los formularios C 1.116 B 0 C, la fecha de liquidación es la fecha de la retención.

Agentes de Retención

Los acopiadores consignatarios de granos, cooperativas, corredores, intermediarios INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE GRANOS y el resto de los operadores indicados en el artículo 2 de la RG 2.118 AFIP, deberán actuar como agentes de retención del impuesto a las ganancias.

Si un acopiador-consignatario es dado de baja del REGISTRO no puede actuar como agente de retención de la RG 2.118.

Sujetos Pasibles de Retención

Son sujetos pasibles los indicados en el artículo 3 de la RG 2.118.

El acopiador consignatario reviste el carácter de sujeto pasible de retención.

Base de cálculo para determinar el monto sujeto a retención

El monto de la operación de granos menos las deducciones admitidas, instrumentado en la documentación respaldatoria, operaciones primarias, obligatoriamente en formularios C 1.116 B y C; operaciones secundarias en las liquidaciones parciales y finales, o facturas.

Monto no Sujeto a Retención

Solamente en los casos de sujetos pasibles de retención inscritos en el Impuesto a las Ganancias e inscritos en el Registro de Operadores de Granos, opera el monto mensual no sujeto a retención, doce mil pesos (\$12.000.00) para las ventas y cinco mil pesos, (\$5.000.-), para las comisiones de los intermediarios.

Alícuotas aplicables

· Vendedores, sujetos pasibles de retención inscritos en el impuesto a las ganancias e inscritos en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, el **2% (dos por ciento)**, sobre el monto de la operación menos el no sujeto a retención.

Si el monto de la retención es inferior a cincuenta pesos no corresponde practicarla.

· Vendedores, sujetos pasibles de retención inscritos en el impuesto a las ganancias no inscritos en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, el **8% (ocho por ciento)**, sobre el monto de la operación sin aplicar monto no sujeto a retención.

· Vendedores, sujetos pasibles de retención no inscritos en el impuesto a las ganancias, el **28% (veintiocho por ciento)**, sobre el monto de la operación sin aplicar monto no sujeto a retención.

Operaciones de canjes, pagos en especie

· No hay obligatoriedad de practicar la retención, cualquiera sea la condición del sujeto pasible de retención, en las operaciones de comercialización de granos que cancelen como canjes o pagos en

especie, insumos, servicios y bienes de capital, **pero sí hay obligatoriedad de informar la imposibilidad de retener a través del SICORE, y el sujeto pasible de retención tiene la obligación de ingresar el importe que corresponda a esa operación como autorretención.**

Acopiador-Consignatario Sujeto Pasible de Retención

· Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias e inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, venta granos a un adquirente final (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1.116 B), deben practicarle la retención sobre el monto total de la operación, deducido el monto no sujeto a retención, doce mil pesos (\$12.000.-) por mes, **aplicando la alícuota del dos por ciento (2%).**

Si el monto de la retención es inferior a cincuenta pesos no corresponde practicarla.

· Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias e inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394 (actuando como consignatario), a nombre propio por cuenta de terceros, venta granos a un adquirente final, en consignación de varios comitentes, (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1.116 C), **los agentes de retención deben calcular la base presunta, seis por ciento sobre el monto total de la operación, y sobre ese importe menos el monto no sujeto a retención,** cinco mil pesos (\$5000.-) por mes, **aplicar la alícuota del dos por ciento (2%).**

Si el monto de la retención es inferior a veinte pesos no corresponde practicarla.

· Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias no esté inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, venta granos a un adquirente final (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1.116 B), deben practicarle la retención sobre el monto total de la operación, sin deducción del monto no sujeto a retención, **aplicando la alícuota del ocho por ciento (8%).**

· Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias no esté inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, actuando como a nombre propio por cuenta de terceros, venta granos a un adquirente final, en consignación de varios comitentes, (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1.116 C), deben practicarle la retención sobre **el monto total de la operación**, sin deducción del monto no sujeto a retención, **aplicando la alícuota del ocho por ciento (8%).**

Corredor sujeto pasible de retención

· Cuando el corredor inscripto en el impuesto a las ganancias e inscripto en el Registro Fiscal de Operadores de granos, le cobra comisión al acopiador por operaciones de intermediación con el comprador final, **el monto de la comisión facturada menos el importe no sujeto a retención mensual,** cinco mil pesos, (\$5.000.-), es el monto sujeto a retención, **aplicando la alícuota del dos por ciento, (2%).**

Si el monto de la retención es inferior a veinte pesos no corresponde practicarla.

· Cuando el corredor inscripto en el impuesto a las ganancias no inscripto en el Registro Fiscal de Operadores de granos, le cobra comisión al acopiador por operaciones de intermediación con el comprador final, **el monto de la comisión facturada,** es el monto sujeto a retención, **aplicando la alícuota del ocho por ciento, (8%).**

· Cuando el corredor no inscripto en el impuesto a las ganancias y no inscripto en el Registro Fiscal de Operadores de granos, le cobra comisión al acopiador por operaciones de intermediación con el comprador final, **el monto de la comisión facturada,** es el monto sujeto a retención, **aplicando la alícuota del veintiocho por ciento, (28%).**

Operaciones de contratos de futuros resueltas en forma anticipada dentro del término y los contratos de opciones:

· En los contratos de futuros concertados a través de dichos mercados que se resuelvan en forma anticipada dentro del plazo del término, se practicará la retención **sobre el importe correspondiente a los pagos de las diferencias que se generen en dicho lapso.**

· En los casos de cumplimiento del contrato con la entrega de los productos, corresponderá practicar la retención **sobre el valor fijado en el contrato, más ajustes.**

Cuando se trate de contratos de opciones celebrados a través de los mencionados mercados, se practicará la retención **sobre el resultado neto mensual de las posiciones cerradas por cada usuario.**

· Sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias se encuentren o no incorporados en el citado «Registro», cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones: **CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%).**

Si el monto de la retención es inferior a veinte pesos no corresponde practicarla.

· Sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias se encuentren o no incorporados en el mencionado «Registro», cuando se trate de operaciones de contratos de futuros resueltos en forma anticipada dentro del término y de contratos de opciones: **DOS POR CIENTO (2%).**

CERTIFICADO DE EXCLUSION PARCIAL O TOTAL DE SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Solamente los sujetos pasibles de retención **inscriptos en el impuesto a las ganancias e inscriptos en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394,** podrán oponer comercialmente el certificado parcial o total de exclusión de retenciones.

COMPROBANTES JUSTIFICATIVO DE RETENCION

Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el artículo 11 de la Resolución General N° 738, sus modificatorias y complementarias.

De tratarse de operaciones primarias o de venta de productos de su propia producción realizadas por acopiadores, la precitada constancia será reemplazada por los formularios C1.116 B o C1.116 C, excepto cuando los adquirentes sean exportadores y/o las mismas se efectúen a través de corredores inscriptos en el «Registro», que emitan el formulario C1.116B.